



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 43 Fecha (dd/mm/aaaa): 25/11/2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2013 00506 00	Reparación Directa	YESENIA NARIA LOPEZ QUIROGA	POLICIA NACIONAL	Auto que Aprueba Costas	24/11/2020		
68001 33 33 007 2017 00025 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EVA HERNANDEZ ORDUZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza Demanda	24/11/2020		
68001 33 33 007 2017 00075 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO RUEDA GOMEZ	ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Auto que Aprueba Costas	24/11/2020		
68001 33 33 007 2017 00242 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELQUICEDET MARTINEZ CORDOBA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto que Aprueba Costas	24/11/2020		
68001 33 33 007 2017 00441 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA INES WILCHES CARRILLO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Aprueba Costas	24/11/2020		
68001 33 33 007 2017 00442 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMILIA RIVERA MEDIDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Aprueba Costas	24/11/2020		
68001 33 33 007 2018 00042 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS YOLANDA PELAEZ JAIMES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Aprueba Costas	24/11/2020		
68001 33 33 007 2018 00113 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESPERANZA ZABALA OTERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	24/11/2020		
68001 33 33 007 2018 00133 00	Ejecutivo	JOSE ALEJANDRO ARDILA BAUTISTA	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO	Auto que Aprueba Costas	24/11/2020		
68001 33 33 007 2018 00141 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ANDERSCEN BORRERO GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Aprueba Costas	24/11/2020		

ESTADO No.		43		Fecha (dd/mm/aaaa):		25/11/2020		DIAS PARA ESTADO:		1		Página:		2	
No Proceso		Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación		Fecha Auto		Cuaderno		Folios	
68001 33 33 007 2018 00142 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		ANGEL MARIA BAUTISTA MARTINEZ		NACION-MINISTERIO DE EDUCACION		Auto que Aprueba Costas		24/11/2020					
68001 33 33 007 2018 00143 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		LUCIA CARDENAS DE VARGAS		NACION-MINISTERIO DE EDUCACION		Auto que Aprueba Costas		24/11/2020					
68001 33 33 007 2018 00144 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		ANDREA CESPEDES		NACION-MINISTERIO DE EDUCACION		Auto que Aprueba Costas		24/11/2020					
68001 33 33 007 2019 00182 00		Acción de Nulidad		ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ		MUNICIPIO PIEDECUESTA- CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA		Auto de Tramite resuelve sobre coadyuvancia		24/11/2020					
68001 33 33 007 2020 00111 00		Acción de Lesividad		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES		HERNAN SERRANO RUIZ		Auto Rechaza Demanda		24/11/2020					
68001 33 33 007 2020 00122 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES		CARMEN VERGARA DULCEY		Auto admite demanda		24/11/2020					
68001 33 33 007 2020 00127 00		Reparación Directa		SILVIA JULIANA AYALA SERRANO		INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS		Auto admite demanda		24/11/2020					
68001 33 33 007 2020 00130 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		NELSON CARREÑO CHAPARRO		DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA		Auto Rechaza Demanda		24/11/2020					
68001 33 33 007 2020 00135 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		RUBEN DAVID CARVAJAL MERCHAN		NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL		Auto admite demanda		24/11/2020					
68001 33 33 007 2020 00136 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		ANDERSON OLARTE		NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL		Auto admite demanda		24/11/2020					
68001 33 33 007 2020 00139 00		Acción Popular		JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA		MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA		Auto admite demanda		24/11/2020					
68001 33 33 007 2020 00139 00		Acción Popular		JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA		MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA		Auto que Ordena Correr Traslado SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES		24/11/2020					

ESTADO No. 43		Fecha (dd/mm/aaaa): 25/11/2020			DIAS PARA ESTADO: 1		Página: 3
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2020 00140 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	24/11/2020		
68001 33 33 007 2020 00140 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES	24/11/2020		
68001 33 33 007 2020 00141 00	Acción de Nulidad	WILSON ALEXANDER ORDUZ DUARTE	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Rechaza Demanda	24/11/2020		
68001 33 33 007 2020 00143 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	24/11/2020		
68001 33 33 007 2020 00143 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES	24/11/2020		
68001 33 33 007 2020 00146 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA MILENA CARDENAS VICTORIA	NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA DIAN	Auto admite demanda	24/11/2020		
68001 33 33 007 2020 00185 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	24/11/2020		
68001 33 33 007 2020 00185 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES	24/11/2020		
68001 33 33 007 2020 00186 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	24/11/2020		
68001 33 33 007 2020 00186 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES	24/11/2020		
68001 33 33 007 2020 00193 00	Sin Tipo de Proceso	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES	MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER	Auto admite demanda	24/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/11/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACION DE COSTAS

DEMANDANTE	YESENIA MARÍA LÓPEZ QUIROGA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	680013333007-2013-00506-00

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA \$438.901,5
(5% auto fija agencias de fecha 10/11/2020)

GASTOS DEL PROCESO \$ 26.000
(ARANCEL FI. 37)

TOTAL \$ 464.901,5

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$464.901,5).

Bucaramanga, veinticuatro (24) noviembre de dos mil veinte (2020)


MONICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso, encontrándose para decidir su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, veinticuatro (24) noviembre de 2020


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	YESENIA MARÍA LÓPEZ QUIROGA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	680013333007-2013-00506-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por secretaría, de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 43 DE 25 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

5a4c8fa6f6ed5dea5bb355999087e0366e0aed4e64775d0fb556c2c79774d40f

Documento generado en 24/11/2020 09:35:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA EVA HERNÁNDEZ ORDUZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO	68001333300720170002500

I. ASUNTO

Sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial. No obstante, hecha la revisión del expediente, se advierte la existencia de un vicio insaneable.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MARÍA EVA HERNÁNDEZ ORDUZ presentó demanda en contra del Municipio de Bucaramanga, con las siguientes pretensiones:

«PRIMERA. Que se declare la nulidad del acto administrativo SEB JUR 971.
SEGUNDA. Declarada la nulidad se reconozca a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago el retroactivo salarial que le corresponde a mi representado desde el 18 de diciembre de 2002, fecha en que se expidió a resolución 2987, así también como los saldos por prestaciones sociales, aportes a seguridad social y cesantías.
TERCERA. Se ordene a indexación sobre las sumas objeto de condena.
CUARTA Se falle extra y ultra petita, en aquello que se encuentre probado.
QUINTA. Se condene en costas.»

Los hechos en los que fundamentan las pretensiones son los siguientes:

«PRIMERO. A través de la Ley 715 de 2001, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución 2987 de 2002 la cual certifico al Municipio de Bucaramanga para la administración del servicio educativo.
SEGUNDO. En decreto 0269 de 2007 el Alcalde del Municipio de Bucaramanga decretó la homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos y la de los funcionarios de la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga pagados con recursos del sistema general de participaciones (acatando el concepto 1607 de 2004 del Consejo de Estado)
TERCERO. Mediante decreto No. 003 de 2013 de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, se estableció a delegación de funciones y se determinó la ordenación del gasto con recursos del sistema general de participaciones funciones delegando dicho función al secretario de educación municipal.
CUARTO. Mediante acuerdo No. 021 de 2012 Municipal, se modificó la asignación básica mensual de los empleados públicos de la Administración Central Municipal de Bucaramanga.
QUINTO. Como consecuencia y es reconocido por la Administración se generó una diferencia producto del aumento salarial decretado por el gobierno y situación que fue acatada por el ente municipal
SEXTO. En ese orden el municipio de Bucaramanga, reconoció a favor de mis representados un retroactivo el cual fue consecuencia del incremento salarial, pero dicho retroactivo lo reconoció únicamente desde el año 2012, fecha en la cual expidió el Acuerdo municipal No. 021, desconociendo las vigencias anteriores

SEPTIMO. Le corresponde a mi poderdante el reconocimiento del retroactivo producto del ajuste salarial desde el año 2002, fecha en la cual se certifico el municipio de Bucaramanga y desde la cual debía haber realizado el ajuste de la asignación salarial.

OCTAVO. Las reclamaciones derivadas de derechos que aún no han sido reconocidas no tiene prescripción, pues justamente devienen de derechos que están en curso de su reconocimiento, el retroactivo reclamado desde 2002 hasta 2012, es una expectativa que reúne estas calidades.

NOVENO. Mediante acto administrativo Resolución 1102 de 2016, se ordeno el pago de saldos de la referida nivelación salarial, empero no se reconoce la totalidad del retroactivo a que tiene derecho mi representado.

DECIMO. La resolución 1102 de 2016, es nula pues desconoce los derechos laborales de mi representado al omitir la liquidación completa del retroactivo del cual es beneficiario.

UNDECIMO. Como consecuencia de todo lo anterior se PETICIONO al señor ALCALDE DE BUCARAMANGA, informándole los motivos de nulidad de la referida resolución y se le solicito en forma expresa el reconocimiento del retroactivo que de manera completa les corresponde a mi representado.

DECIMO SEGUNDO. Mediante acto administrativo S.E.B. JUR 971 se manifestó que no era la Alcaldía la entidad competente para declarar la nulidad de ningún acto administrativo, que era el Juez Contencioso Administrativo quien debía declarar la nulidad de los actos administrativos y reconocer los derechos de mis representados.

DECIMO TERCERO. En orden a lo anterior la respuesta emanada de la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, resulta negativa a la solicitud planteada por mi representado, razón por la cual el referido acto administrativo en el que se da respuesta a la reclamación realizada respecto al reconocimiento del retroactivo mencionado y que se numera a S.E.B. JUR 971 es nulo, pues lo solicitado corresponde al ajuste que fue concedido de manera incompleta.

DECIMO CUARTO: El acto administrativo S.E.B. JUR 971 es violatorio de los derechos laborales de mi representado y como consecuencia es procedente su nulidad.»

Mediante auto del 13 de julio de 2018¹ fue inadmitida la demanda, para que la demandante aclarara si la resolución 1102 de 2016 estaba comprendida dentro de las pretensiones anulatorias. De igual manera, se estimara razonadamente la cuantía y señalara las normas violadas y el concepto de violación.

Encontrándose dentro del término, fue subsanada² la demanda, señalando que el acto que se pretende demandar es el SEB JUR 971 y no la resolución 1102 de 2016. Agrega que dicha resolución se cita porque reconoce parte de los «aportes a seguridad que debía pagar» la entidad demandada, sin que dicho acto se emitiera como consecuencia de la reclamación que se pretendió en sede administrativa y ahora a través de la presente acción

Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2018³ fue admitida la demanda y contestada⁴ oportunamente.

III. CONSIDERACIONES

Una vez admitida la demanda, en cualquier momento durante las etapas posteriores, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y artículo 207 de la Ley 1437 de 2011⁵, se podrá revisar la actuación surtida, en aras de realizar el saneamiento del proceso.

En virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 133 del C.G.P) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, así como las irregularidades que puedan incidir en su desarrollo.

¹ Fl. 56 del expediente

² Fl. 59 ss del expediente

³ Fl. 68 del expediente

⁴ Fl. 79 del expediente

⁵ “Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”

RADICADO 68001333300720180011300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA ZABALA OTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Revisado el expediente, encuentra el despacho que, conforme la demanda, lo pretendido por la accionante es la declaratoria de la nulidad del acto administrativo SEB JUR 971 por medio del cual se da respuesta al oficio mediante el cual la accionante, a su vez, solicitó a la administración la declaratoria de nulidad de la resolución 1102 de 2016.⁶

Respecto del oficio No. SEB JUR 971, encuentra el despacho que el mismo no contiene una manifestación de la voluntad de la administración⁷, ya que no se está decidiendo directa o indirectamente el fondo del asunto. Tampoco tiene la virtud, el referido oficio, de crear una situación jurídica nueva, ni modificó, ni extinguió la que ya había sido reconocida en la resolución No. 1102 del 29 de abril de 2016. En efecto, el referido oficio se limita a señalar al petionario no tener competencia para acceder a lo solicitado, esto es, la declaratoria de nulidad del acto administrativo cuyo contenido generó la inconformidad de la aquí accionante.

Es relevante el hecho de que al inadmitir la demanda, se brindó la oportunidad a la parte actora de que considerara incluir dentro de las pretensiones, la de nulidad del acto administrativo resolución 1102 de 2016. No obstante, el apoderado de la demandante insistió en el reproche, únicamente, frente al oficio SEB JUR 971, mismo que, de acuerdo con lo ya ilustrado, no contiene un acto administrativo de carácter definitivo. En efecto, el referido oficio no constituye una decisión administrativa susceptible de ser impugnada vía jurisdiccional, si se entiende que, en últimas, lo pretendido es el reconocimiento de un derecho particular y concreto.

Reitera el despacho que, de acuerdo con los hechos y las pretensiones de la demanda, la decisión de la administración que debió ser objeto de reproche judicial es la contenida en la resolución 1102 de 2016. Advierte el despacho que aquello que debió solicitarse al juez, en sede del proceso judicial, le fue solicitado, de forma errónea, a la administración, lo que valió la respuesta de ésta señalando la improcedencia de lo solicitado, sin que pueda interpretarse que dicha respuesta pueda reemplazar aquella contenida en el acto administrativo que no fue objeto de reproche y que, en tal virtud, goza del principio de presunción de legalidad señalado en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011.

Cabe anotar que el medio de control del que debió hacer uso la demandante para impugnar la resolución 1102 de 2016 era el de nulidad y restablecimiento del derecho. Ahora, el termino de caducidad de dicho medio de control, a voces del artículo 164.2 literal c de la ley 1437 del CPACA es de cuatro meses, lo que constituye un indicativo para el despacho de la renuencia de la parte actora a demandar dicha decisión.

En consecuencia, en aplicación de la facultad – *deber de saneamiento del proceso*-, se procederá a declarar la nulidad desde el auto admisorio de la demanda por falta de jurisdicción como quiera que el presente asunto no es susceptible de control jurisdiccional y, en consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda con base en lo señalado en el artículo 164.3 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso, a través de apoderado, la señora **MARIA EVA HERNÁNDEZ ORDUZ** en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, de conformidad con las razones expuestas.

⁶ Folio 1 y del Expediente. Hecho undécimo

⁷ Artículo 43 del CPCA

RADICADO 68001333300720170002500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA EVA HERNÁNDEZ ORDUZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

TERCERO. EJECUTORIADO el presente proveído, **DEVUÉLVANSE** los anexos, sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 43 DE 25 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb5fe77d408ece8afbcba04760a9e1959ff3a4dd452f4af2b63d1b976156dc9
Documento generado en 24/11/2020 12:16:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

LIQUIDACION DE COSTAS

DEMANDANTE	ORLANDO RUEDA GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00075-00

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA (4% auto fija agencias de fecha 18/08/2020)	\$ 1.822.944,48
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA (4% auto fija agencias de fecha 18/08/2020)	\$ 1.822.944,48
GASTOS DEL PROCESO (ARANCEL FI. 29)	\$ 21.000

TOTAL \$ 3.666.888,96

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 3.666.888,96).

Bucaramanga, veinticuatro (24) noviembre de dos mil veinte (2020)


MONICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso, encontrándose para decidir su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, veinticuatro (24) noviembre de 2020


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	ORLANDO RUEDA GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00075-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por secretaría, de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 43 DE 25 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

3c1fd9e5c82f941730e2b1789b3db0b4a527f277b8d419bcd7c41c19567954bf

Documento generado en 24/11/2020 09:35:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACION DE COSTAS

DEMANDANTE	MELQUICEDET MARTINEZ CORDOBA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00242-00

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA
(4% auto fija agencias de fecha 27/10/2020)

\$130.209,36

GASTOS DEL PROCESO
(ARANCEL FI. 40)

\$ 21.000

TOTAL

\$ 151.209,36

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 151.209,36).

Bucaramanga, veinticuatro (24) noviembre de dos mil veinte (2020)



MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso, encontrándose para decidir su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, veinticuatro (24) noviembre de 2020


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	MELQUICEDET MARTÍNEZ CÓRDOBA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00242-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por secretaría, de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 43 DE 25 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

3a17eef50de13b6cc6083204271a2994faacb959283cac1b7883d82358819587

Documento generado en 24/11/2020 09:35:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACION DE COSTAS

DEMANDANTE	GLORIA INÉS WILCHES CARRILLO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00441-00

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA
(4% auto fija agencias de fecha 27/10/2020)

\$1.148.047,72

GASTOS DEL PROCESO
(ARANCEL FI. 26)

\$ 28.000

TOTAL

\$ 1.176.047,72

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.176.047,72).

Bucaramanga, veinticuatro (24) noviembre de dos mil veinte (2020)



MONICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso, encontrándose para decidir su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, veinticuatro (24) noviembre de 2020


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	GLORIA INÉS WILCHES CARRILLO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00441-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por secretaría, de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 43 DE 25 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be59919a28d1c5939d03b57c6cf8723a236a03a2a3466f42cdd77f7f865403b7

Documento generado en 24/11/2020 09:35:29 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

LIQUIDACION DE COSTAS

DEMANDANTE	EMILIA RIVERA MEDINA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00442-00

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA \$ 989.395,4
(4% auto fija agencias de fecha 29/10/2019)

GASTOS DEL PROCESO \$ 21.000
(ARANCEL FI. 42)

TOTAL \$ 1.010.395,4

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de UN MILLÓN DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$ 1.010.395,4).

Bucaramanga, veinticuatro (24) noviembre de dos mil veinte (2020)


MONICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso, encontrándose para decidir su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, veinticuatro (24) noviembre de 2020


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	EMILIA RIVERA MEDINA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00442-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por secretaría, de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 43 DE 25 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4fcf52aaeba8dd63e3e41cae919552dffd338b3389e6f70cef456ff1ca39cf0



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Documento generado en 24/11/2020 09:35:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACION DE COSTAS

DEMANDANTE	GLADYS YOLANDA PELÁEZ JAIMES
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00042-00

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA\$484.629
(4% auto fija agencias de fecha 10/03/2020)

GASTOS DEL PROCESO\$ 21.000
(ARANCEL FI. 45)

TOTAL\$ 505.629

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$505.629).

Bucaramanga, veinticuatro (24) noviembre de dos mil veinte (2020)



MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso, encontrándose para decidir su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, veinticuatro (24) noviembre de 2020


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	GLADYS YOLANDA PELÁEZ JAIMES
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00042-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por secretaría, de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 43 DE 25 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57aa361b4717c32483fdb8bb18715f2fa4c18d1bd02c948bba4306f6cd80a729
Documento generado en 24/11/2020 09:35:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	ESPERANZA ZABALA OTERO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180011300

1. ASUNTO

Visto el auto de fecha 21 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual declaró infundado el impedimento propuesto por este servidor judicial, corresponde continuar con el trámite procesal.

Es así que encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Decreto Ley 806 de 2020 artículo 13¹, así:

2. CONSIDERACIONES

2.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la parte demandada, en representación de los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, dentro del escrito de contestación de la demanda, propuso como excepciones las que denominó: «PRESCRIPCIÓN SIN ACEPTACION DE LA OBLIGACION», «INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION»

Se dio traslado a la parte demandante (fl.73). El traslado fue descorrido por la parte demandada mediante memorial presentado el 22 de abril de 2019 (fl 75 y 76).

Frente a lo propuesto como medio exceptivo, determina el despacho que la excepción de prescripción será estudiada solamente en el evento que se acceda a las pretensiones de la demanda; por lo tanto, será resuelta al momento de proferir sentencia de primera instancia.

En cuanto a la excepción denominada inexistencia de la obligación, se tiene que la misma no tiene la naturaleza de previa ni está enlistada en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A. Sin duda, se trata de argumentación de defensa que deberá ser analizada y tenida en cuenta al momento de resolver de fondo del asunto.

De otra parte, no se encuentra configurada ninguna otra excepción de aquellas que pudieran ser declaradas de oficio en esta oportunidad procesal.

¹ Decreto Legislativo 806 de 2020. «**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
[...].»

RADICADO: 68001333300720180011300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA ZABALA OTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

2.2. DECRETO DE PRUEBAS

2.2.1. Parte Demandante

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas relacionadas por la parte demandante relacionadas en el folio 3 del expediente.

2.2.2. Parte Demandada

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como prueba el expediente Administrativo allegado por la demandada

La entidad demandada no solicitó pruebas adicionales y el despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

2.3. ALEGACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del D.L. 806 de 2020, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales allegadas por la parte demandante (fls. 5 a 38), y el expediente administrativo allegado por la parte demandada, conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

SEGUNDO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Reconocer personería como apoderado de la parte demandada al abogado MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITÁN, como apoderado principal, conforme poder que reposa al folio 61 del expediente y al abogado CARLOS ARTURO SANTOYO BECERRA, en los términos del poder de sustitución conferido por el abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, que obra a folio 65 del expediente.

CUARTO: Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la demandada ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN (fl. 80), **se reconoce personería como apoderado de la parte demandada** al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, como apoderado principal y a la abogada MARISOL ACEVEDO BALAGUERA, como apoderada sustituta, en los términos del poder que obra a folio 84 del expediente.

QUINTO. Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

RADICADO 68001333300720180011300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA ZABALA OTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 43 DE 25 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57340510ec6da574fb5c1a9bce6dba555f191caa95944551dbe79f66f37707bc
Documento generado en 24/11/2020 12:16:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

LIQUIDACION DE COSTAS

DEMANDANTE	JOSÉ ALEJANDRO ARDILA BAUTISTA
DEMANDADO	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA - SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00133-00

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA \$2.082.134,10
(5% Agencias auto de fecha 10/11/2020)

GASTOS DEL PROCESO \$ 7.000
(ARANCEL FI. 106)

TOTAL \$ 2.089.134,10

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$2.089.134,10).

Bucaramanga, veinticuatro (24) noviembre de dos mil veinte (2020)

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso, encontrándose para decidir su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, veinticuatro (24) noviembre de 2020


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	JOSÉ ALEJANDRO ARDILA BAUTISTA
DEMANDADO	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA - SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00133-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por secretaría, de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 43 DE 25 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c47d7cbe531c73c12c52683070b199e700991d6b25f34119f2fa3836b5f594f
Documento generado en 24/11/2020 09:35:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACION DE COSTAS

DEMANDANTE	LUIS ANDERSCEN BORRERO GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00141-00

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA\$669.527
(4% auto fija agencias de fecha 18/08/2020)

GASTOS DEL PROCESO\$ 21.000
(ARANCEL FI. 42)

TOTAL\$ 690.527

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$690.527).

Bucaramanga, veinticuatro (24) noviembre de dos mil veinte (2020)



MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso, encontrándose para decidir su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, veinticuatro (24) noviembre de 2020


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	LUIS ANDERSCEN BORRERO GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00141-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por secretaría, de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 43 DE 25 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4d001b3038d3f3a836cf5c909267143e2622caf562f28c2d7199624b6cca2ac
Documento generado en 24/11/2020 09:35:07 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACION DE COSTAS

DEMANDANTE	ÁNGEL MARÍA BAUTISTA MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00142-00

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA
(4% auto fija agencias de fecha 18/08/2020)

\$ 474.282,64

GASTOS DEL PROCESO
(ARANCEL FI. 43)

\$ 21.000

TOTAL

\$ 495.282,64

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$495.282,64).

Bucaramanga, veinticuatro (24) noviembre de dos mil veinte (2020)



MONICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso, encontrándose para decidir su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, veinticuatro (24) noviembre de 2020


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	ÁNGEL MARÍA BAUTISTA MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00142-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por secretaría, de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 43 DE 25 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06e0ec5b73303be3a997bb3dbdeab4a64f98bc7d4d987dc9d06cc050ea2392b1
Documento generado en 24/11/2020 09:35:11 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

LIQUIDACION DE COSTAS

DEMANDANTE	LUCIA CÁRDENAS DE VARGAS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00143-00

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA \$ 1.087.858,04
(4% auto fija agencias de fecha 18/08/2020)

GASTOS DEL PROCESO \$ 21.000
(ARANCEL FI. 43)

TOTAL \$ 1.108.858,04

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CERO CUATRO CENTAVOS (\$1.108.858,04).

Bucaramanga, veinticuatro (24) noviembre de dos mil veinte (2020)


MONICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso, encontrándose para decidir su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, veinticuatro (24) noviembre de 2020


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	LUCIA CÁRDENAS DE VARGAS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00143-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por secretaría, de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 43 DE 25 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2a09f394f33200771197b0cb05a9b3d9401667a5bbac5df5c807aa87499426f
Documento generado en 24/11/2020 09:35:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACION DE COSTAS

DEMANDANTE	ANDREA CÉSPEDES TORRES
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00144-00

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA
(4% auto fija agencias de fecha 18/08/2020)

\$ 671.810,2

GASTOS DEL PROCESO
(ARANCEL FI. 44)

\$ 21.000

TOTAL

\$ 692.810,2

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON DOS CENTAVOS (\$ 692.810,2).

Bucaramanga, veinticuatro (24) noviembre de dos mil veinte (2020)



MONICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso, encontrándose para decidir su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, veinticuatro (24) noviembre de 2020


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	ANDREA CÉSPEDES TORRES
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00144-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por secretaría, de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 43 DE 25 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c76d2464bd4abd23ad9a28ce0a515fce255028a8b4eb252b2771bafdac6da954



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Documento generado en 24/11/2020 09:35:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE COADYUVANCIA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	ANIBAL CARVAJAL VÁSQUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
RADICADO	68001333300720190018200

1. ASUNTO

Viene al Despacho, el proceso de la referencia para decidir sobre las siguientes solicitudes obrantes en el proceso:

1. Memorial presentado el 18 de febrero de 2020 (folios 225 a 226 expediente virtual cuaderno principal), suscrito por el señor FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ, solicitando se requiera al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, para que remita el proceso radicado 68001333301220200002200, promovido por Nisson Alfredo Vahos Pérez contra el Concejo Municipal de Piedecuesta, por los mismos hechos y pretensiones expuestos en el presente medio de control.

Inicia sus argumentos citando el artículo 148 del C.G. del P, manifestando que en el presente caso es aplicable, por cumplirse con los requisitos, establecidos en los artículos 149 y 150 íbidem. Y finaliza su solicitud manifestando que se levante la medida cautelar de suspensión provisional del concurso de méritos para la elección de personero de Piedecuesta, la cual fue aceptada por el Juzgado doce administrativo, mediante auto de 28 de enero de 2020, por considerar que es improcedente para ser decretada de oficio.

Atendiendo estas solicitudes elevadas por el señor Gómez López, vinculado al presente proceso, y previo a decidir sobre la acumulación solicitada, el Despacho procederá a ordenar que por secretaría se libre oficio al Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, remita certificación donde conste a las partes, las pretensiones, la fecha de presentación de la demanda y las actuaciones procesales desarrolladas y, en caso que el expediente radicado 68001333301220200002200 se encuentra ya digitalizado, sea compartido su acceso con este Juzgado.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, este despacho solo se pronunciará, en caso tal de asumir el conocimiento del proceso referido.

2. La Apoderada del Municipio de Piedecuesta presentó memorial los días 18 y 21 de febrero de 2020 (folios 227 a 230 y 231 a 234) expediente virtual cuaderno principal), solicitando igualmente la acumulación del medio de control radicado 68001333301220200002200, al expediente que aquí se tramita. Estas solicitudes se resolverán, una vez obre respuesta a la orden dada en el numeral anterior.
3. A folios 235 a 240 obra memorial remitido por la señora CECILIA LOAIZA ARTEAGA por correo electrónico el 02 de marzo de 2020, solicitando que se le tenga como coadyuvante de la parte demandante y, a la vez, se decrete la suspensión del Concurso de Personeros en Piedecuesta.

En primer lugar, en cuanto a la coadyuvancia, es necesario precisar que en los procesos de simple nulidad se encuentra regulada en el artículo 223 del CPACA de la siguiente manera:

«Artículo 223. Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado. El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta. Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal (Resaltado fuera de texto).»

Conforme a la norma citada, cualquier persona está legitimada para intervenir como coadyuvante en los procesos de simple nulidad, ya sea para apoyar los argumentos de la parte demandante o de la demandada, con lo cual queda facultada para adelantar todas las actuaciones procesales permitidas a la parte que ayuda, siempre que no se oponga a los intereses de ésta.

La intervención aludida puede hacerse desde la admisión de la demanda y hasta la celebración de la audiencia inicial, plazo que una vez concluido impide que el coadyuvante concurra al proceso, en razón a que hasta dicho momento procesal se fija el objeto del litigio. Ahora, el fin principal del coadyuvante no es otro que contribuir con argumentos que enriquezcan el litigio, ya sea en favor de quien demanda o de quien se opone, apoyando los expuestos por éstas.

Por lo expuesto, se reconoce a la señora CECILIA LOAIZA ARTEAGA como Coadyuvante del demandante señor ANIBAL CARVAJAL VÁSQUEZ.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar obrante a folios 235 a 240 presentada por la Coadyuvante señora CECILIA LOAIZA ARTEAGA, de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por secretaría, en la forma establecida en el artículo 110 del C. G. del P.

Una vez ejecutoriada la anterior actuación, ingrésese el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, remita certificación donde conste las partes, las pretensiones, la fecha de presentación de la demanda y las actuaciones procesales desarrolladas, y en caso de que el expediente radicado 68001333301220200002200 se encuentra ya digitalizado, sea compartido su acceso con este Juzgado. Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: RECONOCER COMO COADYUVANTE del demandante a la señora **CECILIA LOAIZA ARTEAGA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaria córrase traslado en la forma establecida en el artículo 110 del C. G. del P., de la solicitud de medida cautelar obrante a folios 235 a 240 cuaderno principal del expediente digital.

CUARTO: Una vez cumplidas las anteriores actuaciones, ingrésese inmediatamente el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 43 DE 25 NOVIEMBRE 2020

RADICADO 68001333300720190018200
ACCIÓN: NULIDAD
DEMANDANTE: ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5179688d8fde025c563858ca09ebb0f568b22ca5ded1881f57caa927e005e59c
Documento generado en 24/11/2020 02:16:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
CORREO ELECTRÓNICO	paniaguacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO	HERNANDO SERRANO RUIZ
RADICADO	68001333300720200011100

Ha venido al despacho, para decidir sobre su admisión, la presente demanda que en ejercicio del medio de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** ha interpuesto la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en contra del señor **HERNANDO SERRANO RUIZ**.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 20 de octubre de 2020 (carpeta 09 expediente virtual), fue inadmitida la demanda de la referencia. La parte actora contaba con diez (10) días para subsanarla en los términos estipulados en dicha providencia, so pena de rechazo.

La apoderada de la demandante presentó memorial de subsanación; en el escrito refiere anexar la resolución 2157 de 2011, mediante la cual el Departamento de Pensiones del ISS - Seccional Santander reconoció y pago pensión de vejez al señor HERNAN SERRANO RUIZ, así como la constancia de notificación.

No obstante, una vez revisada la documentación aportada con la subsanación, encuentra este despacho que, en realidad, el acto administrativo allegado indica como objeto en su encabezado el dar apertura a una investigación administrativa en el Sistema General de Pensiones de Prima Media con prestación definida.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 166 del C.P.A.C.A. indica:

« A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. [...]» (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el H. Consejo de Estado¹ ha precisado la importancia de aportar el acto administrativo con la demanda:

« [...] De acuerdo con dicha norma la copia del acto administrativo cuya nulidad se pretende es un presupuesto de la demanda, en tanto que su omisión produce consecuencias jurídicas como la inadmisión y posterior rechazo de la misma (CCA, art. 143). Por ello, quien instaura una demanda y pone en funcionamiento el aparato judicial debe soportar cargas mínimas y razonables a fin de garantizar el debido proceso. Además, la copia del acto acusado no se impone como presupuesto de la demanda de manera arbitraria, en tanto que busca otorgar seguridad jurídica sobre el verdadero contenido del acto objeto del control de legalidad y constitucionalidad que corresponde al juez cuando estudia una demanda administrativa. [...]»

Por otro lado el artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A. establece:

- «**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.» (Negrilla fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto, en tanto no se subsanó en debida forma la demanda, esto es, el acto aportado como demandado no guarda relación con las pretensiones del escrito de demanda, de conformidad con el artículo 169 numeral 2° del CPACA, se impone su rechazo. Cabe resaltar que en el auto inadmisorio se advirtieron falencias que no resultan subsanables de oficio ni en el desarrollo procesal, puesto que se antojan indispensables para poder dar trámite adecuado al presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuso la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra del señor **HERNANDO SERRANO RUIZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 43 DE 25 NOVIEMBRE 2020

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Consejera Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Radicación número 52001-23-31-000-2011-00533-02 (21942) de 22 de septiembre de 2016.

RADICADO 68001333300720200011100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
DEMANDADO: HERNANDO SERRANO RUIZ

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79409dacd0688464f18c4e57e559e29e4f339ada2e0495f2ca9469cb5220af4c

Documento generado en 24/11/2020 02:16:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
CORREO ELECTRÓNICO	paniaguacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO	CARMEN VERGARA DULCEY
RADICADO	68001333300720200012200

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** - contra la señora **CARMEN VERGARA DULCEY**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la señora **CARMEN VERGARA DULCEY**, adjuntando copia de la presente providencia, conforme lo dispone los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. La parte actora procederá a diligenciar la notificación como lo ordenan las normas en mención.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del D. L. 806 de 2020.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO: 68001333300720200012200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
DEMANDADO: CARMEN VERGARA DULCEY

4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 del ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que comenzará a correr, sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder principal allegado con el escrito de subsanación.
6. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 43 DE 25 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cc587ffc6c64cc679a617877f86ae7908b38234777abb4bf5a42c873176f01d

Documento generado en 24/11/2020 02:16:15 p.m.

RADICADO 68001333300720200012200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
DEMANDADO: CARMEN VERGARA DULCEY

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SILVIA JULIANA AYALA SERRANO Y OTROS
CORREO ELECTRONICO	silvia.juliana.ayala@hotmail.com natalydurene2015@gmail.com marceleidy1992@gmail.com chenchosilva1221@gmail.com andrea-4041@hotmail.com jhonjimy08@hotmail.com heibby09@gmail.com alvaradoreywilsonfrancisco@gmail.com abogados@grupoj8.com
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- Y OTROS
EXPEDIENTE	68001333300720200012700

Por reunir los requisitos de Ley¹, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA, mediante el trámite del Proceso Ordinario, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por **SILVIA JULIANA AYALA SERRANO**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUAN DIEGO GONZALEZ AYALA**; **MARIA LUISA SERRANO CUEVAS** en nombre propio y en representación de su menor hijo **EMMANUEL SERRANO CUEVAS**; **CARLOS ANDRES AYALA SERRANO**, **LEIDY MARCELA AYALA SERRANO**, **DIANA PATRICIA CALDERON SERRANO**, **FANY REY QUESADA**, **DAVID ALVARADO CONTRERAS**, **ANGEL DAVID ALVARADO REY**, **ANDREA ALVARADO REY**, **JHON JAIRO ALVARADO REY** y **WILSON FRANCISCO ALVARADO REY** contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-**, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-**, la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB-**, el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-**, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB-**, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
 4. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
 5. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
 6. **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, ante este despacho, conforme lo dispone el artículo 8 del D. L. 806 de 2020.
 7. **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
 8. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 del ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que comenzará a correr, sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.
- La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
9. **REQUIÉRASE** a las demandadas para que, a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, presenten la contestación de la demanda y las pruebas que pretendan hacer valer y las que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que consideren necesarios, de conformidad con el **artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA**.

- 10. REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Art. 180 numeral 8 del CPACA).
- 11.** Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante a la **Dra. SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA**, en los términos y para los efectos de los poderes visibles en archivo digital aportados con la demanda.
- 12. INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 43 DE 25 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2807c5cd017d9608b0399bc7e17f217229f68dbad549dd1891106b4c69
769fdd

Documento generado en 24/11/2020 02:16:02 p.m.

RADICADO 68001333300720200012700
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SILVIA JULIANA AYALA SERRANO Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- Y OTROS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NELSON CARREÑO CHAPARRO
CORREO ELECTRONICO	nelsoncarrenoch@outlook.com
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (SANTANDER)
RADICADO	68001333300720200013000

Ha venido al despacho, para decidir sobre su admisión, la presente demanda que en ejercicio del medio de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** ha interpuesto **NELSON CARREÑO CHAPARRO** en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 20 de octubre de 2020 (carpeta 05 expediente virtual), fue inadmitida la demanda. La parte actora contaba con diez (10) días para subsanarla, en los términos estipulados en dicha providencia, so pena de rechazo a posteriori.

Transcurrido en silencio el término para subsanar los defectos advertidos en el auto inadmisorio, de conformidad con el artículo 169 numeral 2° del CPACA, se impone el rechazo de la demanda. Cabe resaltar que en el auto aludido se advirtieron situaciones que no resultan subsanables de oficio o en el desarrollo del proceso, puesto que se antojaban indispensables para poder dar trámite adecuado al presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuso el señor **NELSON CARREÑO CHAPARRO**, en contra del **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 43 DE 025 NOVIEMBRE 2020

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720200013000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON CARREÑO CHAPARRO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (SANTANDER)

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38bac372a4b66af41615a3448f3b79b7f6f796c73a925d6c1fd87e2c854eaff8

Documento generado en 24/11/2020 02:16:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUBEN DAVID CARVAJAL MERCHÁN
CORREO ELECTRÓNICO	laumar.sanma30@gmail.com Abogadosbucaramanga2017@gmail.com david-011947@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	68001333300720200013500

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **RUBEN DAVID CARVAJAL MERCHÁN** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 del ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que comenzará a correr, sin necesidad de auto que lo ordene ni

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

de fijación en lista, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

- 5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima. Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
- 7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. LAURA MARÍA SÁNCHEZ MANTILLA, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
- 8. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 43 DE 25 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720200013500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBEN DAVID CARVAJAL MERCHÁN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bef04679b751624e566f6436519a546b0e0765968c4322f6368199f93b46b635
Documento generado en 24/11/2020 02:16:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANDERSON OLARTE
CORREO ELECTRONICO	laumar.sanma30@gmail.com Abogadosbucaramanga2017@gmail.com yilbersonsstit1984@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	68001333300720200013600

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **ANDERSON OLARTE** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 del ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que comenzará a correr, sin necesidad de auto que lo ordene ni

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

de fijación en lista, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

- 5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima. Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
- 7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. LAURA MARÍA SÁNCHEZ MANTILLA, en los términos y para los efectos del poder principal y de sustitución allegados con el escrito de demanda y su subsanación.
- 8. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 43 DE 25 NOVIEMBRE 2020

RADICADO 68001333300720200013600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDERSON OLARTE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8bb1d131b38b5951b3fc98d87096a756a9531914d157e24228df1e02ee958cfe
Documento generado en 24/11/2020 02:16:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00139-00

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 del CPACA y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE**, para tramitar en primera instancia, el presente medio de control promovido por **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA** contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**.

Aunado a lo anterior, se tiene que el demandante solicita se conceda amparo de pobreza, alegando lo siguiente:

« [...] Como es de conocimiento de toda Colombia que estamos viviendo desde el mes de febrero de 2020 una emergencia sanitaria por la pandemia de la COVID-19, situación que ha exigido muchos cambios a nivel personal, a nivel familiar y social en general, incluso ha exigido al Consejo Superior de la Judicatura mediante sendos acuerdos emitidos el realizar numerosos protocolos de bioseguridad y de paso incluso ha decretado suspensión de términos (Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de Marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de Marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020, Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020), dichos acuerdos en conexidad con el Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020 expedido por el gobierno Nacional, en conexidad con la emergencia sanitaria, por lo cual manifiesto al despacho judicial que desde el mes de marzo de 2020 solo he tenido ingresos económicos para mi manutención mínima, la de mi familia, e incluso he tenido que invertir algún dinero para solventar algunos gastos por imprevistos al haber estado en dos (02) ocasiones hospitalizado, persistiendo a hoy por hoy, un 8/11. paupérrimo ingreso económico hasta el punto de tener que solicitar a familiares el préstamo de dinero para los gastos básicos en estos seis (06) meses (Alimentación, cuota bancaria crédito de vivienda, E.P.S. parafiscales, etc.), hoy por hoy no tengo recursos económicos para sufragar los gastos propios de la presente demanda; por lo cual, solicito se decrete concediéndome dentro del auto admisorio, el AMPARO DE POBREZA, solicitud que realizo en este escrito bajo gravedad de juramento por no poder impulsar y sufragar económicamente por ahora los costos que se generen en la presente acción Constitucional. [...] »

En virtud de lo expuesto, considera el despacho que el demandante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, para la concesión del amparo de pobreza en los términos señalados por el actor.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al Representante Legal del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, y/o a quien se haya delegado la función de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP y en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

RADICADO: 68001333300720200013900
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO SECCIONAL SANTANDER**, con domicilio en el Municipio de Bucaramanga, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término de 10 días, los cuales comenzarán a contarse conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lapso en el cual podrá dar respuesta y allegar las pruebas o solicitar su práctica a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, inciso 5°.

CUARTO. COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO** a fin de que intervenga como parte en defensa de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 inciso 6 Ley 472 de 1998 y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. INFÓRMESE a la comunidad en general y en particular a los habitantes del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** sobre la admisión de este medio de control mediante aviso que en virtud del amparo de pobreza concedido al demandante, se remitirá por intermedio de la Secretaría del Despacho a la emisora Radio Policía Nacional para los efectos de su publicación (artículo 21, inciso 1° de la Ley 472 de 1998).

SEXTO. INFÓRMESE a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al buzón electrónico del Despacho, adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO. Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, **CONCÉDASE** el **AMPARO DE POBREZA** al señor **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA** quien actúa en calidad de demandante, en los términos y para los fines establecidos en el escrito de solicitud de amparo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 43 DE 25 NOVIEMBRE 2020

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 68001333300720200013900
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2e92d98d249d12b41ccd215eb54d4fd5960f535c4605a2824790a923bd84e78
Documento generado en 24/11/2020 11:15:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00139-00

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 229 y el inciso 2° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 – aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación del presente auto, que comenzarán a contarse conforme a lo establecido en el inciso 3° del Decreto 806 de 2020 y deberá surtirse de forma simultánea con la del auto admisorio de la demanda. Se advierte que dicho plazo correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

Surtido el trámite anterior, regresará de inmediato el expediente al despacho para decidir lo oportuno respecto de la solicitud de medida cautelar impetrada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 43 DE 25 NOVIEMBRE 2020

FIRMADO POR:

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
D339B682C3F0E25607D090B23B23A7C98A34EFF65412A7802957E3B0AC6DF43D
DOCUMENTO GENERADO EN 24/11/2020 11:15:59 A.M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00140-00

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 del CPACA y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE**, para tramitar en primera instancia, el presente medio de control promovido por **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA** contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**.

Aunado a lo anterior, se tiene que el demandante solicita se conceda amparo de pobreza, alegando lo siguiente:

« [...] Como es de conocimiento de toda Colombia que estamos viviendo desde el mes de febrero de 2020 una emergencia sanitaria por la pandemia de la COVID-19, situación que ha exigido muchos cambios a nivel personal, a nivel familiar y social en general, incluso ha exigido al Consejo Superior de la Judicatura mediante sendos acuerdos emitidos el realizar numerosos protocolos de bioseguridad y de paso incluso ha decretado suspensión de términos (Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de Marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de Marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020, Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020), dichos acuerdos en conexidad con el Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020 expedido por el gobierno Nacional, en conexidad con la emergencia sanitaria, por lo cual manifiesto al despacho judicial que desde el mes de marzo de 2020 solo he tenido ingresos económicos para mi manutención mínima, la de mi familia, e incluso he tenido que invertir algún dinero para solventar algunos gastos por imprevistos al haber estado en dos (02) ocasiones hospitalizado, persistiendo a hoy por hoy, un 8/11. paupérrimo ingreso económico hasta el punto de tener que solicitar a familiares el préstamo de dinero para los gastos básicos en estos seis (06) meses (Alimentación, cuota bancaria crédito de vivienda, E.P.S. parafiscales, etc.), hoy por hoy no tengo recursos económicos para sufragar los gastos propios de la presente demanda; por lo cual, solicito se decrete concediéndome dentro del auto admisorio, el AMPARO DE POBREZA, solicitud que realizo en este escrito bajo gravedad de juramento por no poder impulsar y sufragar económicamente por ahora los costos que se generen en la presente acción Constitucional. [...] »

En virtud de lo expuesto, considera el despacho que el demandante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, para la concesión del amparo de pobreza en los términos señalados por el actor.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al representante legal del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, y/o a quien se haya delegado la función de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP y en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

RADICADO: 68001333300720200014000
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO SECCIONAL SANTANDER**, con domicilio en el Municipio de Bucaramanga, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término de 10 días, los cuales comenzarán a contarse conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lapso en el cual podrá dar respuesta y allegar las pruebas o solicitar su práctica a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, inciso 5°.

CUARTO. COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO** a fin de que intervenga como parte en defensa de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 inciso 6 Ley 472 de 1998 y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. INFÓRMESE a la comunidad en general y en particular a los habitantes del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** sobre la admisión de este medio de control mediante aviso que, en virtud del amparo de pobreza concedido al demandante, se remitirá por intermedio de la secretaría del despacho a la emisora Radio Policía Nacional para los efectos de su publicación (artículo 21, inciso 1° de la Ley 472 de 1998).

SEXTO. INFÓRMESE a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al buzón electrónico del Despacho, adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO. Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, **CONCÉDASE** el **AMPARO DE POBREZA** al señor **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA** quien actúa en calidad de demandante, en los términos y para los fines establecidos en el escrito de solicitud de amparo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 43 DE 25 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 68001333300720200014000
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b53b6d9a2baf9150d4126a1439b1d1793427ce4c00bea93988ed5390afc36f1
Documento generado en 24/11/2020 11:15:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00140-00

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 229 y el inciso 2° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 – aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 -, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación del presente auto, que comenzarán a contarse conforme a lo establecido en el inciso 3° del Decreto 806 de 2020 y deberá surtir de forma simultánea con la del auto admisorio de la demanda. Se advierte que dicho plazo correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

Surtido el trámite anterior, regresará de inmediato el expediente al despacho para decidir lo oportuno respecto de la solicitud de medida cautelar impetrada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 43 DE 25 NOVIEMBRE 2020

FIRMADO POR:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
1DFED3C7B720855BB8BB6AB11C0F553B43AB7B02740010B24C474B760F4EC60A
DOCUMENTO GENERADO EN 24/11/2020 11:15:53 A.M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	WILSON ALEXANDER ORDUZ DUARTE
CORREO ELECTRONICO	rjvph@hotmail.es
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAFLORES - PIEDECUESTA
RADICADO	68001333300720200014100

Ha venido al despacho, para decidir sobre su admisión, la presente demanda que en ejercicio del medio de **NULIDAD** ha interpuesto **WILSON ALEXANDER ORDUZ DUARTE**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAFLORES - PIEDECUESTA**.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 27 de octubre de 2020 (carpeta 07 expediente virtual), fue inadmitida la demanda de la referencia. La parte actora contaba con diez (10) días para subsanarla en los términos estipulados en dicha providencia, so pena de rechazo.

Transcurrido en silencio el término para subsanar los defectos advertidos en el auto inadmisorio, de conformidad con el artículo 169 numeral 2° del CPACA, se impone el rechazo de la demanda. Se reitera que en el auto aludido se advirtieron aspectos que no resultan subsanables de oficio o en desarrollo del proceso, pues los mismos se antojan indispensables para dar trámite adecuado al presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, interpuso el señor **WILSON ALEXANDER ORDUZ DUARTE** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAFLORES - PIEDECUESTA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 43 DE 025 NOVIEMBRE 2020

RADICADO 68001333300720200014100
ACCIÓN: NULIDAD
DEMANDANTE: WILSON ALEXANDER ORDUZ DUARTE
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAFLORES - PIEDECUESTA

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff37fd39e9248c0193c99057ac9e2665c7b06487420045abd5f9613096f34545
Documento generado en 24/11/2020 02:16:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00143-00

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 del CPACA y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE**, para tramitar en primera instancia, el presente medio de control promovido por **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA** contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**.

Aunado a lo anterior, se tiene que el demandante solicita se conceda amparo de pobreza, alegando lo siguiente:

« [...] Como es de conocimiento de toda Colombia que estamos viviendo desde el mes de febrero de 2020 una emergencia sanitaria por la pandemia de la COVID-19, situación que ha exigido muchos cambios a nivel personal, a nivel familiar y social en general, incluso ha exigido al Consejo Superior de la Judicatura mediante sendos acuerdos emitidos el realizar numerosos protocolos de bioseguridad y de paso incluso ha decretado suspensión de términos (Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de Marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de Marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020, Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020), dichos acuerdos en conexidad con el Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020 expedido por el gobierno Nacional, en conexidad con la emergencia sanitaria, por lo cual manifiesto al despacho judicial que desde el mes de marzo de 2020 solo he tenido ingresos económicos para mi manutención mínima, la de mi familia, e incluso he tenido que invertir algún dinero para solventar algunos gastos por imprevistos al haber estado en dos (02) ocasiones hospitalizado, persistiendo a hoy por hoy, un 8/11. paupérrimo ingreso económico hasta el punto de tener que solicitar a familiares el préstamo de dinero para los gastos básicos en estos seis (06) meses (Alimentación, cuota bancaria crédito de vivienda, E.P.S. parafiscales, etc.), hoy por hoy no tengo recursos económicos para sufragar los gastos propios de la presente demanda; por lo cual, solicito se decrete concediéndome dentro del auto admisorio, el AMPARO DE POBREZA, solicitud que realizo en este escrito bajo gravedad de juramento por no poder impulsar y sufragar económicamente por ahora los costos que se generen en la presente acción Constitucional. [...] »

En virtud de lo expuesto, considera el despacho que el demandante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, para la concesión del amparo de pobreza en los términos señalados por el actor.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al representante legal del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, y/o a quien se haya delegado la función de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP y en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

RADICADO: 68001333300720200014300
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO SECCIONAL SANTANDER**, con domicilio en el Municipio de Bucaramanga, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término de 10 días, los cuales comenzarán a contarse conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lapso en el cual podrá dar respuesta y allegar las pruebas o solicitar su práctica a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, inciso 5°.

CUARTO. COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO** a fin de que intervenga como parte en defensa de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 inciso 6 Ley 472 de 1998 y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. INFÓRMESE a la comunidad en general y en particular a los habitantes del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** sobre la admisión de este medio de control mediante aviso que, en virtud del amparo de pobreza concedido al demandante, se remitirá por intermedio de la secretaría del despacho a la emisora Radio Policía Nacional para los efectos de su publicación (artículo 21, inciso 1° de la Ley 472 de 1998).

SEXTO. INFÓRMESE a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al buzón electrónico del Despacho, adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO. Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, **CONCÉDASE** el **AMPARO DE POBREZA** al señor **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA** quien actúa en calidad de demandante, en los términos y para los fines establecidos en el escrito de solicitud de amparo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 43 DE 25 NOVIEMBRE 2020

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 68001333300720200014300
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c23cc796c191e1d37cde1ae5ffb7a157f2084e53c71ddfaf61fdeaea1cd383
Documento generado en 24/11/2020 11:16:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00143-00

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 229 y el inciso 2° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 – aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 -, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada, por el término de **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación del presente auto, que comenzarán a contarse conforme a lo establecido en el inciso 3° del Decreto 806 de 2020 y deberá surtirse de forma simultánea con la del auto admisorio de la demanda. Se advierte que dicho plazo correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

Surtido el trámite anterior, regresará de inmediato el expediente al despacho para decidir lo oportuno respecto de la solicitud de medida cautelar impetrada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 43 DE 25 NOVIEMBRE 2020

FIRMADO POR:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
8062DAD02830698005B295E2EDEFBA6B2538AB68D1E1292E4DC28209BAD2339C
DOCUMENTO GENERADO EN 24/11/2020 11:15:49 A.M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA MILENA CÁRDENAS VICTORIA
CORREO ELECTRONICO	grupofortex2@gmail.com gwandurraga@hotmail.com
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
RADICADO	68001333300720200014600

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **SANDRA MILENA CÁRDENAS VICTORIA** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 del ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que comenzará a correr, sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68001333300720200014600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CARDENAS VICTORIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

- 5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima. Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 6. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. GERMAN WANDURRAGA MALAGON, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda y con el de subsanación.
- 7. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 43 DE 025 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

Página 2 de 3

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO 68001333300720200014600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CARDENAS VICTORIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb06594b806ab0eeb9546efe6c02a4451d944ed8ff7aaa0470cf8f6594512ec5
Documento generado en 24/11/2020 02:16:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y OTRO
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00185-00

De conformidad con el escrito presentado por el demandante el once (11) de noviembre de la presente anualidad, en el que informa acerca de la dirección de notificaciones de la constructora que levantó la edificación, por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 del CPACA y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE**, para tramitar en primera instancia, el presente medio de control promovido por **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA** contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y **CONSTRUCTORA MADE S.A.**.

Aunado a lo anterior, se tiene que el demandante solicita se conceda amparo de pobreza, alegando lo siguiente:

«[...] Como es de conocimiento de toda Colombia que estamos viviendo desde el mes de febrero de 2020 una emergencia sanitaria por la pandemia de la COVID-19, situación que ha exigido muchos cambios a nivel personal, a nivel familiar y social en general, incluso ha exigido al Consejo Superior de la Judicatura mediante sendos acuerdos emitidos el realizar numerosos protocolos de bioseguridad y de paso incluso ha decretado suspensión de términos (Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de Marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de Marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020, Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020), dichos acuerdos en conexidad con el Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020 expedido por el gobierno Nacional, en conexidad con la emergencia sanitaria, por lo cual manifiesto al despacho judicial que desde el mes de marzo de 2020 solo he tenido ingresos económicos para mi manutención mínima, la de mi familia, e incluso he tenido que invertir algún dinero para solventar gastos por imprevistos al haber estado en dos (02) ocasiones hospitalizado, persistiendo a hoy por hoy, un paupérrimo ingreso económico hasta el punto de tener que solicitar a familiares el préstamo de dinero para los gastos básicos en estos seis (06) meses (Alimentación, cuota bancaria crédito de vivienda, E.P.S. parafiscales, etc.), hoy por hoy no tengo recursos económicos para sufragar los gastos propios de la presente demanda; por lo cual, solicito se decrete concediéndome dentro del auto admisorio, el AMPARO DE POBREZA, solicitud que realizo en este escrito bajo gravedad de juramento por no poder impulsar y sufragar económicamente por ahora los costos que se generen en la presente acción Constitucional [...]»

En virtud de lo expuesto, considera el despacho que el demandante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, para la concesión del amparo de pobreza.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al representante Legal del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y **CONSTRUCTORA MADE S.A.**, y/o a quien se haya delegado la función de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP y en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

RADICADO: 68001333300720200018500
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO SECCIONAL SANTANDER**, con domicilio en el Municipio de Bucaramanga, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por el término de 10 días, los cuales comenzarán a contarse conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lapso en el cual podrá dar respuesta y allegar las pruebas o solicitar su práctica a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, inciso 5°.

CUARTO. COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO** a fin de que intervenga como parte en defensa de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 inciso 6 Ley 472 de 1998 y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. INFÓRMESE a la comunidad en general y en particular a los habitantes del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** sobre la admisión de este medio de control mediante aviso que, en virtud del amparo de pobreza concedido al demandante, se remitirá por intermedio de la secretaría del despacho a la emisora Radio Policía Nacional para los efectos de su publicación (artículo 21, inciso 1° de la Ley 472 de 1998).

SEXTO. INFÓRMESE a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al buzón electrónico del Despacho, adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO. Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, **CONCÉDASE** el **AMPARO DE POBREZA** al señor **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA** quien actúa en calidad de demandante, en los términos y para los fines establecidos en el escrito de solicitud de amparo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 43 DE 25 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

RADICADO: 68001333300720200018500
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb8071825e38359c83da367eeb708edca094961bb513d846113bb612d2c3e82a
Documento generado en 24/11/2020 11:15:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y OTRO
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00185-00

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 229 y el inciso 2° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 – aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998-, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, **CÓRRASE** traslado a las parte demandadas, por el término de **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación del presente auto, que comenzarán a contarse conforme a lo establecido en el inciso 3° del Decreto 806 de 2020 y deberá surtir de forma simultánea con la del auto admisorio de la demanda. Se advierte que dicho plazo correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

Surtido el trámite anterior, regresará de inmediato el expediente al despacho para decidir lo oportuno respecto de la solicitud de medida cautelar impetrada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 43 DE 25 NOVIEMBRE 2020

FIRMADO POR:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
094AA25FCA0589A8F657E70BFEEED1CEE463EE451CFA614EE36B996614A4622C6
DOCUMENTO GENERADO EN 24/11/2020 11:15:47 A.M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y OTRO
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00186-00

De conformidad con el escrito presentado por el demandante el once (11) de noviembre de la presente anualidad en el que informa acerca de la dirección física del establecimiento de comercio, por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 del CPACA y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE**, para tramitar en primera instancia, el presente medio de control promovido por **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA** contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y **RENAULT – SANAUTOS**.

Aunado a lo anterior, se tiene que el demandante solicita se conceda amparo de pobreza, alegando lo siguiente:

« [...] Como es de conocimiento de toda Colombia que estamos viviendo desde el mes de febrero de 2020 una emergencia sanitaria por la pandemia de la COVID-19, situación que ha exigido muchos cambios a nivel personal, a nivel familiar y social en general, incluso ha exigido al Consejo Superior de la Judicatura mediante sendos acuerdos emitidos el realizar numerosos protocolos de bioseguridad y de paso incluso ha decretado suspensión de términos (Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de Marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de Marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020, Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020), dichos acuerdos en conexidad con el Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020 expedido por el gobierno Nacional, en conexidad con la emergencia sanitaria, por lo cual manifiesto al despacho judicial que desde el mes de marzo de 2020 solo he tenido ingresos económicos para mi manutención mínima, la de mi familia, e incluso he tenido que invertir algún dinero para solventar gastos por imprevistos al haber estado en dos (02) ocasiones hospitalizado, persistiendo a hoy por hoy, un paupérrimo ingreso económico hasta el punto de tener que solicitar a familiares el préstamo de dinero para los gastos básicos en estos seis (06) meses (Alimentación, cuota bancaria crédito de vivienda, E.P.S. parafiscales, etc.), hoy por hoy no tengo recursos económicos para sufragar los gastos propios de la presente demanda; por lo cual, solicito se decrete concediéndome dentro del auto admisorio, el AMPARO DE POBREZA, solicitud que realizo en este escrito bajo gravedad de juramento por no poder impulsar y sufragar económicamente por ahora los costos que se generen en la presente acción Constitucional.[...]

En virtud de lo expuesto, considera el despacho que el demandante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, para la concesión del amparo de pobreza.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al representante legal del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y **RENAULT SANAUTOS**, y/o a quien se haya delegado la función de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP y en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

RADICADO: 68001333300720200018600
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO SECCIONAL SANTANDER**, con domicilio en el Municipio de Bucaramanga, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por el término de 10 días, los cuales comenzarán a contarse conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lapso en el cual podrá dar respuesta y allegar las pruebas o solicitar su práctica a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, inciso 5°.

CUARTO. COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO** a fin de que intervenga como parte en defensa de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 inciso 6 Ley 472 de 1998 y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. INFÓRMESE a la comunidad en general y en particular a los habitantes del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** sobre la admisión de este medio de control mediante aviso que, en virtud del amparo de pobreza concedido al demandante, se remitirá por intermedio de la secretaría del despacho a la emisora Radio Policía Nacional para los efectos de su publicación (artículo 21, inciso 1° de la Ley 472 de 1998).

SEXTO. INFÓRMESE a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al buzón electrónico del Despacho, adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO. Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, **CONCÉDASE** el **AMPARO DE POBREZA** al señor **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA** quien actúa en calidad de demandante, en los términos y para los fines establecidos en el escrito de solicitud de amparo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 43 DE 25 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 68001333300720200018600
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Código de verificación:
062568c2351c8b5dd31e5bcf4602f4eb9caa14eaa261595cf889797c5d933411
Documento generado en 24/11/2020 11:15:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y OTRO
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00186-00

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 229 y el inciso 2° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 – aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 -, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, **CÓRRASE** traslado a las parte demandadas por el término de **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación del presente auto, que comenzarán a contarse conforme a lo establecido en el inciso 3° del Decreto 806 de 2020 y deberá surtirse de forma simultánea con la del auto admisorio de la demanda. Se advierte que dicho plazo correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

Surtido el trámite anterior, regresará de inmediato el expediente al despacho para decidir lo oportuno respecto de la solicitud de medida cautelar impetrada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 43 DE 25 NOVIEMBRE 2020

FIRMADO POR:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

FB687F75268BBC9996C502DD4698828E4392D3009CF910D68FA2B0347C6DAF55
DOCUMENTO GENERADO EN 24/11/2020 11:15:41 A.M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ENCISO
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00193-00

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 del CPACA y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE**, para tramitar en primera instancia, el presente medio de control promovido por **JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES** contra el **MUNICIPIO DE CARCASÍ**.

Aunado a lo anterior, se tiene que el demandante solicita se conceda amparo de pobreza, alegando lo siguiente:

« [...] manifiesto bajo la gravedad de juramento que no cuento con los recursos económicos suficientes para llevar a cabo los gastos procesales determinados dentro del artículo 154 del Código General del Proceso como tampoco con los gastos de la notificación del art. 21 de la ley 472 de 1998, mediante la cual a través de un medio masivo de comunicación se INFORMARÁ a la comunidad del municipio accionado la existencia de la presente acción; por lo anterior solicito al señor Juez se me conceda el amparo de pobreza, y en consecuencia se disponga lo pertinente para que se lleve a cabo dicha notificación.[...]»

En virtud de lo expuesto, considera el despacho que el demandante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, para la concesión del amparo de pobreza.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al representante legal del **MUNICIPIO DE CARCASÍ**, y/o a quien se haya delegado la función de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP y en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término de 10 días, los cuales comenzarán a contarse conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lapso en el cual podrá dar respuesta y allegar las pruebas o solicitar su práctica a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, inciso 5°.

TERCERO. COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO** a fin de que intervenga como parte en defensa de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 inciso 6 Ley 472 de 1998 y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

RADICADO: 68001333300720200019300
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARCASÍ

CUARTO. INFÓRMESE a la comunidad en general y en particular a los habitantes del **MUNICIPIO DE CARCASÍ** sobre la admisión de este medio de control mediante aviso que en virtud del amparo de pobreza concedido al demandante, se remitirá por intermedio de la secretaría del despacho a la emisora Radio Policía Nacional para los efectos de su publicación (artículo 21, inciso 1º de la Ley 472 de 1998). Adviértase que es de carácter obligatorio su publicidad.

SEXTO. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al buzón electrónico del Despacho, adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 43 DE 25 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98fbb0aaa096e791e3890befa77112006b7e417c9a58218fc4e21a2e8b88306d
Documento generado en 24/11/2020 11:15:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>